

## RESOLUCION N. 01521

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que en atención a queja presentada con radicado No. 2016ER138758 del 11 de agosto de 2016, por la presunta afectación en la corteza de cuatro (4) arboles de Urapan en la Avenida Calle 100 con calle 68, se realizó visita de evaluación en la que se suscribió Acta de Visita Silvicultura N° 2016 – 140 / HR / 003 de la misma fecha.

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió Concepto Técnico No. 05338 del 11 de agosto de 2016, en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

#### CONCEPTO TÉCNICO:

*En atención al radicado 2016ER138758 del 11/08/2016 la Secretaria Distrital de Ambiente recibió una queja anónima relacionada con la solicitud de verificación por presunta afectación del tronco de 4 árboles de Urapanes de manera anti-técnica e ilegal en la avenida calle 100 con carrera 68 en espacio público, ante lo cual el Ingeniero Forestal Humberto Rodríguez Arévalo profesional de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre adelantó visita de verificación al sitio el día 11/08/2016, evidenciando que se había realizado el descortezado de cuatro (4) individuos arbóreos correspondientes a la especie Urapan.*

*Luego de verificar en el Sistema de Información Ambiental (SIA) de esta Entidad y el FOREST, se pudo comprobar que para el lugar no se ha emitido concepto técnico alguno por medio del cual se haya autorizado la ejecución de dicha actividad, por lo que se concluye que se realizó sin el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente; teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a emitir el presente Concepto Técnico Contravencional contra un presunto infractor POR DEFINIR.*

*(...)*”

## **II. ANTECEDENTES PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

Que mediante Auto No. 01492 del 16 de agosto de 2016, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, dio apertura de indagación del preliminar y en efecto, dispuso citar al representante legal de la sociedad QUALA SA identificada con NIT N° 860074450-9, con el fin de rendir versión libre en aras de verificar la ocurrencia de la conducta y establecer los el/los presunto/s responsable/s de los hechos ocurridos el 11 de agosto de 2016 en la Avenida Calle 100 Carrera 68 de la Ciudad de Bogotá D.C., además se ordenó:

- Solicitar al Jardín Botánico José Celestino Mutis, el envío del resultado del diagnóstico y evacuación del estado de los arboles afectados, en un término de 15 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del Auto N° 01492 del 16 de Agosto de 2016.
- Solicitar al grupo técnico de la Subdirección de Silvicultura, fauna y flora Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente, si el descortezamiento y colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones, puede producir deterioro de arbolado o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales y se indique si el descortezamiento en arbolado urbano puede ser autorizado para colocación de publicidad exterior visual.

Que el día 16 de agosto de 2016, La Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, emitió Informe técnico que obra a folio sesenta y uno (61) del expediente el cual indica lo siguiente:

*“En atención a requerimiento establecido en el Auto de la referencia, se determina que el descortezamiento y colocación de elementos extraños en los árboles causaron perforaciones en el fuste, las cuales pueden producir deterioro de arbolado o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales debido a que se afectan los tejidos internos del árbol, cual produce un mal funcionamiento en cuanto a su función fisiológico de intercambio de nutrientes. De otra parte, las heridas afectan de manera sanitaria al árbol, por cuanto las heridas causadas se configuran como vías por las cuales el árbol es susceptible al ataque de hongos, insectos y bacterias que como consecuencia van deteriorando el individuo vegetal y ocasionando una muerte progresiva y lenta. Adicionalmente, la práctica de descortezamiento en arbolado urbano puede NO está autorizada Ni reglamentada como tratamiento silvicultural en los arboles urbanos, al contrario es una afectación grave para estos.”*

Mediante radicado 2016ER174127 del 5 de octubre de 2010 el Jefe de la Oficina de Arborización Urbana del Jardín Botánico José Celestino Mutis, allego Informe de Diagnostico Técnico, en el cual indicó:

*(...) “nueve (9) de agosto de 2016, en un recorrido d elaboros de campo se detectó el daño causado a cinco (5) arboles de la especie Urapan, por descortezamiento con algún tipo de herramienta de corte y la fijación de publicidad de la marca vive 100 con puntillas en los fustes de los árboles. Agregan, que para el día once (11) de agosto de 2016 se programó la intervención para el tratamiento de los árboles, fecha en la que al llegar al lugar de los hechos se evidenció que la publicidad había sido retirada, sin embargo, en los fustes aún se encontraban presentes puntillas, por lo que se hizo necesario retirarlas, y aplicar un cicatrizante hormonal en la zona afectada, con el fin de proteger las heridas y acelerar el proceso de cicatrización. Finalmente, informaron que para completar el tratamiento, el día doce (12) de agosto de 2016, se realizó endoterapia en los individuos afectados, colocando dos inyecciones por el costado del fuste que no se vio afectado, y se agregó fertilizante con el fin de suministrarle al árbol los nutrientes necesarios para estimular su respuesta fisiológica.”*

Que el día 24 de agosto de 2016, el Doctor **NELSON IVÁN MONDRAGÓN PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 94.393.006, en calidad de Representante Legal de la sociedad QUALA SA identificada con NIT N° 860074450- 9, rindió versión libre en atención a lo dispuesto en el Auto No. 01492 del 16 de agosto de 2016.

Que mediante Auto No. 01858 del 30 de junio de 2017, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, dio inicio a un proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **QUALA SA** identificada con NIT N° 860074450- 9, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el citado Auto se notifico por aviso el día 8 de enero de 2019, mediante radicado No. 2018EE295254 del 13 de diciembre de 2018, previo envío de citatorio con radicado No. 2018EE239327 del 11 de octubre de 2018.

Que el Auto No. 01858 del 30 de junio de 2017 fue comunicado al Procurador 30 Judicial II Ambiental y Agrario mediante oficio con radicado No. 2019EE115861 del 27 de mayo de 2019 y publicado en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante radicado No. 2019ER50444 del 1 de marzo de 2019, la Doctora **JUANITA AGAMEZ MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 52.999.737, en calidad de representante legal de la sociedad **QUALA SA** identificada con NIT N° 860074450- 9, solicitó cesación del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y FUNDAMENTOS LEGALES

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, *NON BIS IN IDEM* y publicidad.

Que, el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Que, la Honorable Corte Constitucional<sup>1</sup>, se refirió en cuanto al derecho de defensa en los siguientes términos:

*“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”*

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, esa administración debe buscar el cumplimiento de los fines estatales, en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-025 de 2009 del 27 de enero de 2009 con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil

Que, los actos administrativos expedidos por la Secretaría Distrital de Ambiente gozan de presunción de legalidad, lo que significa que se encuentran ajustados a derecho, mientras que los jueces competentes no declaren lo contrario, en consecuencia, dichos actos empiezan a producir sus efectos, una vez se hallan expedido legalmente, sin necesidad de fallo judicial acerca de su legalidad.

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009<sup>2</sup>, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009. señaló en su Artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el Artículo 5° de la misma Ley estableció que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

El Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 determinó que: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.”*

Por otro lado, la citada Ley, establece en su artículo 9 °, las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.** Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

---

<sup>2</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

**PARÁGRAFO.** *Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere”*

Así mismo el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, respecto de la oportunidad para declarar la cesación de procedimiento establece lo siguiente:

**“Artículo 23 Cesación de Procedimiento:** *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.”* (Subrayado y negrita fuera de texto).

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, la Autoridad Ambiental debe determinar si aparece plenamente demostrada o no alguna de las causales establecidas en el Artículo 9° de la citada normativa, caso en el cual ordenará cesar el procedimiento mediante acto administrativo motivado; en su defecto, el artículo 24 ibidem le impone el deber de dar continuidad a la actuación, si existe mérito para ello y proceder a imputarle cargos al presunto infractor

#### IV. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

A continuación, siguiendo lo establecido en la ley 1333 de 2009 esta Entidad procederá a analizar los documentos y los conceptos técnicos obrantes en el expediente, con el objetivo de determinar si hay lugar a formular cargos o cesar el proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la sociedad **QUALA SA** identificada con NIT N° 860074450- 9.

Sea lo primero indicar que los hechos que dieron origen a la presente investigación y en contra de la sociedad **QUALA SA** identificada con NIT N° 860074450- 9, tiene su génesis en el Auto No. 01492 del 16 de agosto de 2016, el cual acogió el Concepto Técnico No. 05338 del 11 de agosto de 2016, en donde se recomendó iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, al identificar como presunta infracción los siguientes hechos:

“(…)

#### V. CONCEPTO TÉCNICO.

- *Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente:*

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	ESPACIO		TRATAMIENTO Y/O DAÑO EVIDENCIADO	OBSERVACIONES
			PRIVADO	PÚBLICO		
4	URAPANES	CALLE 100 AV 68 COSTADO OCCIDENTAL SEPARADOR CENTRAL	X		DESCORTEZADO	SE ADELANTO EL DESCORTEZADO SEVERO EN EL FUSTE (40%)

(...)"

Al respecto, la Doctora **JUANITA AGAMEZ MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 52.999.737, representante legal de la sociedad **QUALA SA** identificada con NIT N° 860074450-9, mediante radicado No. 2019ER50444 del 1 de marzo de 2019 señaló:

(...)

3. *Consideraciones Legales respecto de las Presuntas Infracciones Investigadas.*

3.1 *Aplicabilidad de las Causales de Cesación del Procedimiento Sancionatorio de los numerales 2 y 3 del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.*

3.1.1. *En el presente numeral, Quala demostrará la procedencia y aplicabilidad de la causal de cesación de procedimiento sancionatorio ambiental contenida en numeral 3 de la Ley 1333 de 2009, la cual establece:*

*“ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.” (Subrayas fuera del texto original)*

3.1.2 *En primer lugar se resalta que, el artículo primero del Auto de Inicio señala que su finalidad es la de “...verificar la presunta infracción a las normas ambientales, presuntamente mediante prácticas lesivas, deteriorar el arbolado urbano o provocador de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, así como deteriorar o destruir elementos vegetales que constituyen el área de jardín, zona verde o de arborización urbana.”*

3.1.3 *No obstante, en los Antecedentes de dicho Auto de Inicio, la SDA también deja en claro que las presuntas infracciones que serán objeto de investigación, se generaron con ocasión de la “fijación de publicidad marca vive 100 con puntillas en los fustes de los árboles”.*

(...)

3.1.6 *Tal y como se pasará a explicar de manera detallada en el numeral 3.2. siguiente y nuevamente, sin perjuicio del análisis sobre la violación al principio de non-bis-in-idem que se hará en el numeral 3.4 siguiente del presente memorial, Quala no participó ni pudo haber participado en los hechos objeto de investigación por parte de la SDA. Por esta razón la investigación deberá archivararse pues*

*la Compañía, en ningún momento instaló, ni pudo haber sido la propietaria de los elementos de PEV que presuntamente dio lugar a la posible afectación de los árboles de Urapán, sino un tercero.*

(...)

*3.1.8 Se reitera que Quala no cometió las infracciones objeto de investigación en el Procedimiento Sancionatorio sobre PEV, por lo tanto, cualquier investigación sobre las posibles afectaciones o consecuencias a los árboles donde se instaló dicha publicidad ilegal debería adelantarse contra el tercero que realizó la presunta conducta más no contra Quala. Conforme a lo anterior, Quala no sólo debe ser eximida de responsabilidad en virtud del principio de personalidad, sino porque resulta un hecho notorio que las conductas que presuntamente originaron la afectación a los árboles de Urapán fueron cometidas por un tercero. En efecto, el hecho de un tercero es una causal eximente de responsabilidad de conformidad con lo dispuesto en el número 3º del artículo 9º de la Ley 1333 de 2009.*

(...)

### **3.5 Consideraciones Finales – Corolario**

*En atención a los argumentos expuestos de manera detallada a lo largo del presente documento, se puede corroborar y concluir que:*

*3.5.1 No existe responsabilidad administrativa de tipo ambiental atribuible a la Compañía, por cuanto los presuntos hechos investigados no fueron, ni pudieron haber sido perpetrados por la Compañía, sino por un tercero y por lo tanto, no existe relación causal alguna entre la ejecución de tales presuntas infracciones y la Compañía. Al respecto, es importante precisar que la fuerza de ventas de Quala está dirigida a atender diferentes canales como lo son los distribuidores, tiendas, grandes superficies, que a su vez se encargan de distribuir los productos de Quala. Conforme a lo anterior, Quala hace entrega de material publicitario como afiches y carteles previamente aprobados por el INVIMA única y exclusivamente a dichos canales de distribución autorizados, para que los mismos sean ubicados al interior de sus instalaciones, al respecto, es de gran importancia resaltar que (i) ninguno de estos canales involucra el uso de espacio público y que (ii) los anuncios presuntamente instalados no corresponden en ningún sentido a las características y dimensiones originales de Quala que son las aprobadas por el INVIMA.*

(...)

## **4. Petición**

*4.1.1 Teniendo la absoluta claridad y los soportes legales que permiten evidenciar que (i) Quala no realizó la conducta sino un tercero; (ii) aun cuando la SDA conociendo que la responsabilidad o no de Quala de cara al Procedimiento Sancionatorio sobre PEV aún no se ha determinado, decide ignorar dicha situación y asumir que Quala fue el que instaló los elementos de PEV que presuntamente ocasionaron afectaciones a 4 Urapanes; y (iii) no ha realizado ningún tipo de incumplimiento a la normatividad ambiental, en cuanto a que no se presentan en este caso los supuestos fácticos requeridos en las normas para ello, se solicita respetuosamente mediante este memorial que la SDA proceda a declarar mediante acto administrativo debidamente motivado que la Compañía como presunto infractor en el presente Procedimiento Sancionatorio queda exonerado de toda responsabilidad y en consecuencia ordene el archivo del expediente.*

4.1.2 *Así mismo, habiendo demostrada la aplicabilidad de todos y cada uno de los elementos requeridos por la Corte para demostrar la existencia de una violación al principio de non-bis-in-ídem, se solicita respetuosamente a la SDA revocar todos los actos administrativos expedidos dentro del Expediente SDA-08-2016-1575 y ordenar el archivo inmediato del presente Procedimiento Sancionatorio. Lo anterior, por cuanto dicho procedimiento transgrede y desconoce de manera clara y directa un principio que no solo ha sido reconocido en repetidas ocasiones por la Corte Constitucional como un derecho fundamental y de aplicación INMEDIATA sino que garantiza que la SDA no vulnere igualmente el derecho al debido proceso en cabeza de Quala consagrado en el artículo 29 de la Constitución.*

(...)"

En virtud de lo anterior y previo a continuar con la siguiente etapa del presente proceso sancionatorio, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó una evaluación técnica de los elementos probatorios obrantes en el expediente SDA-08-2016-1507 y del radicado 2019ER50444, en el que se solicita la cesación del proceso sancionatorio ambiental, por lo cual a través de memorando interno con radicado No. 2019IE118346 del 29 de mayo de 2019, remitió el Informe Técnico No. 00796 del 28 de mayo del 2019, el cual, entre otros, señaló:

"(...)

**DESARROLLO DE LA VISITA:**

*Mediante radicado 2019ER50444, el presunto contraventor solicita la cesación del proceso administrativo, por lo que personal técnico profesional adscrito a la SSFFS, realiza una visita de verificación para verificar el estado actual del arbolado urbano en mención.*

*En el momento de la visita se observan cuatro (4) individuos arbóreos de la especie Urapán, los cuales presentan buen estado tanto físico como sanitario, copa abultada con buen follaje y buena vigorosidad, fuste en buen estado, se evidencia heridas mecánicas tratadas, con buena cicatrización por lo que se hace necesario observarlas en un primer plano para verificar su existencia, se aprecia que los individuos presentan varios rebrotes en zona basal, factor que indica buena presencia de nutrientes y se da en respuesta al tratamiento de aplicación de fertilización.*

**CONCLUSIÓN:**

*En cuanto a los interrogantes plasmados en el artículo 3º del Auto No. 01492 del 16 de agosto de 2016 "Por el Cual se Ordena la Apertura de Indagación Preliminar y se Toman Otras Disposiciones" en donde refiere: "si el descortezamiento y colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones puede producir deterioro de arbolado o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales. Así mismo se indique, si el descortezamiento en arbolado urbano puede ser autorizado para colocación de publicidad exterior visual." Concordantemente con lo expuesto en el presente informe, los cuatro (4) individuos se encuentran vivos actualmente, lo cual, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde el año 2016 en la primera diligencia hasta el mes de abril de 2019, se considera que continuarán prestando sus servicios en el sitio sin provocación de muerte. En cuanto al descortezamiento, es una actividad no permitida bajo ninguna circunstancia.*

*En conclusión, se aprecia que los individuos arbóreos se encuentran vivos y en buenas condiciones generales físicas y sanitarias, con las deficiencias propias de individuos que están sometidos a constante stress por su localización en vía con alto tránsito vehicular.*

*(...)"*

Así las cosas, es claro que no se puede de predicar una presunta infracción ambiental, por el contrario, para el caso sub examine, lo aquí analizado se ajusta a una de las causales de cesación de procedimiento consagradas en la ley 1333 de 2009, específicamente la establecida en el numeral 4 del artículo 9 de la ley en mención, así:

**“ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.** *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

**PARÁGRAFO.** *Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere”(Subrayado fuera de texto original)*

En virtud de lo anterior, la sociedad **QUALA SA** identificada con NIT N° 860074450- 9, desvirtuó la presunción de dolo, demostrando que a pesar de que la conducta existió desde el punto de vista objetivo, se acredita que esta se genera por acción u omisión por el hecho de un tercero que no dependía del investigado.

Por lo anterior, es pertinente indicar que la cesación del procedimiento constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin agotar todas las etapas procesales.

Así las cosas, es pertinente señalar que la etapa procesal correspondiente para declararse la cesación de procedimiento sancionatorio ambiental es la actual de conformidad con lo señalado con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 que señala:

*“(...) ARTÍCULO 23.- Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. (...)”*

Al tenor de lo anterior, esta Autoridad Ambiental considera procedente declarar la cesación del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado mediante Auto No. 01858 del 30 de junio de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 3° del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, en cuanto a su segunda petición:

“(…)

4.1.2 *Así mismo, habiendo demostrada la aplicabilidad de todos y cada uno de los elementos requeridos por la Corte para demostrar la existencia de una violación al principio de non-bis-in-ídem, se solicita respetuosamente a la SDA revocar todos los actos administrativos expedidos dentro del Expediente SDA-08-2016-1575 y ordenar el archivo inmediato del presente Procedimiento Sancionatorio. Lo anterior, por cuanto dicho procedimiento transgrede y desconoce de manera clara y directa un principio que no solo ha sido reconocido en repetidas ocasiones por la Corte Constitucional como un derecho fundamental y de aplicación INMEDIATA sino que garantiza que la SDA no vulnere igualmente el derecho al debido proceso en cabeza de Quala consagrado en el artículo 29 de la Constitución.*

(…)”

Al respecto se precisa que, entendiendo que hace referencia al expediente SDA-08-2016-1675, la oportunidad procesal para presentar la solicitud de cesación en dicho procedimiento, es bajo lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, es decir, que esta solo se puede declarar antes del auto de formulación de cargos, sobre el caso en comento, el tramite sancionatorio ya cumplió etapa de formulación de cargos, esto fue mediante Auto No. 00453 del 20 de febrero de 2018, el cual se notifico por edicto fijado el día 11 de abril de 2018 y desfijado el día 17 de abril de 2018; Lo anterior, antes del radicado No. 2019ER50444 del 1 de marzo de 2019, en el que se presenta solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental. Por lo que no es dable acceder a su segunda petición.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado con Auto No. 01858 del 30 de junio de 2017, dentro del expediente SDA-08-2016-1507, a la sociedad **QUALA SA** identificada con NIT N° 860074450- 9, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **QUALA SA** identificada con NIT N° 860074450- 9, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Carrera 68 D No. 39F- 51 Sur en la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** – La persona jurídica señalada en la presente Resolución, o su apoderado(a) o autorizado(a), deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2016-1507**, una vez se cumplan las órdenes impartidas en los artículos anteriores y la firmeza del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra esta resolución procede el recurso de reposición, el cual de interponerse deberá presentarse por escrito ante el funcionario que adopta la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Expediente No. **SDA-08-2016-1507**

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 02 días del mes de agosto del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS	C.C:	1010204316	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0732 DE 2020	FECHA EJECUCION:	29/07/2020
------------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS	C.C:	1010204316	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0732 DE 2020	FECHA EJECUCION:	28/07/2020
------------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C:	52432320	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0551 DE 2020	FECHA EJECUCION:	30/07/2020
----------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	02/08/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------